LA SUCESIÓN –MORTIS CAUSA– EN LOS TÍTULOS NOBILIARIOS

Por el Dr. Manuel de Peralta y Carrasco
Profesor Asociado «T.C.» de Derecho Civil

Anuario de la Facultad de Derecho, ISSN 0213-988-X, vol. XXII, 2004, 333-338

Fecha de la lectura: 18 de Octubre de 2003.

Lugar: Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la UEX. Cáceres.

Director de la Tesis:

Dr. D. Antonio Manuel Román García. Catedrático de Derecho Civil de la UEX.

Miembros del Tribunal:

Presidente:

Dr. D. José Luis de Los Mozos y de Los Mozos, Catedrático de Derecho Civil y Ex-Magistrado del Tribunal Constitucional.

Secretario:

Dr. D. Javier Gómez Gálligo, Registrador y Letrado de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Vocales:

Dr. D. Agustín Luna Serrano, Catedrático de Derecho Civil.

Dr. D. Antonio Reverte Navarro, Catedrático de Derecho Civil.

Dr. D. Antonio Cobacho Gómez, Catedrático de Derecho Civil.

Calificación: Sobresaliente *Cum Laude* (por Unanimidad).

En el proceso de elaboración de la Tesis defendida hemos seguido como método de estudio y aproximación el histórico-dogmático y el jurisprudencial. La Tesis, está dividida en seis capítulos, recogiendo en un epígrafe final, dentro de cada uno de ellos, las conclusiones; e incorporándose dos anexos, recopilando en el primero de ellos la jurisprudencia emanada del T.C. y del T.S. desde la Constitución de 1978[1], y en el segundo la legislación nobiliaria, donde los criterios dogmáticos nos han permitido la interpretación de la dispersa legislación

[1] La jurisprudencia anterior puede encontrarse compilada en la obra del maestro Guerrero Burgos, en la que se recoge la jurisprudencia entre 1848 y 1952, y Barredo de Valenzuela, en la que se recoge la jurisprudencia entre 1948 y 1978.

que hemos recopilado, concordado y comentado en los extremos que hemos creído necesario.

Comienza este trabajo con el estudio de los Orígenes de la Institución nobiliaria. Títulos que se libraron desde muy antiguo por la Cámara de Castilla y la Secretaría de Gracia, y se sustentaron en la existencia de un territorio o feudo adquirido generalmente por el sistema de presura o aprisión, imbricándose la tenencia del título con la tenencia de dichos feudos.

La institución vincular por excelencia fueron los mayorazgos, institución, que por necesaria para comprender la esencia y naturaleza de la Merced nobiliaria, ya que tal y como nos dice el Prof. Castán Tobeñas: *«La sucesión en los Títulos deriva en sus principios, de las reglas establecidas para los Mayorazgos»,* es objeto de un pormenorizado análisis. Concluyendo que ante el carácter indivisible y perpetuo del mayorazgo, sería correcto decir que era un «ius succedendi» sin «ius disponendi», en el que los llamados a la posesión del vínculo sucedían al fundador por título de herencia, y no al anterior poseedor; es decir, no se sucedía por Derecho Hereditario sino por Derecho de Sangre.

Seguidamente, y tras hacer un recorrido por las posibles situaciones jurídicas o fases en las que puede hallarse un título, así como la de los títulos en el ámbito internacional, abordamos la conflictiva situación a la que se vieron abocados tras la promulgación de la Constitución Española de 1978, pues se produjo un encendido debate sobre la inconstitucionalidad sobrevenida del orden de suceder en los títulos nobiliarios, debate que en un primer momento pareció resuelto con la Sentencia del T.C. de 25 de mayo de 1982, por la que se admitía la desigualdad, que no la existencia de discriminación. Sin embargo, lejos de apaciguarse, la polémica se reavivó como consecuencia de un giro jurisprudencial del T.S. con la Sentencia de 20 de junio de 1987, por la que se proclamaba derogada la legislación sobre la que se sustentaba el Derecho nobiliario, por inconstitucionalidad sobrevenida del orden de suceder en las mercedes nobiliarias, que desembocó en la S.T.C. de 6 de julio de 1995, por la que se admitía la discriminación y la inconstitucionalidad. El T.S. tendría necesariamente que modificar nuevamente su doctrina en virtud de la Sentencia del T.C. de 3 de julio de 1997, por la que se declaraba vigente la legislación preconstitucional. Así, el T.C., en su sentencia de 3 de julio de 1997, y el T.E.D.H., en su Sentencia de 28 de octubre de 1999, han ratificado la no-existencia de discriminación y la constitucionalidad del sistema sucesorio al considerar la inexistencia real de una desigualdad, pues nos hallamos ante una hecho diferencial pero no ante un hecho discriminatorio, dado que tal hecho no altera el ejercicio de los Derechos y/o libertades Fundamentales.

La sucesión en las mercedes nobiliarias nada tiene que ver con la sucesión a la Corona regulada por la Ley II del título XV de la Partida II, hoy regulada por el art. 57 C.E., en el que queda reflejado la influencia histórica al establecer la primacía del varón y la primogenitura frente a la mujer en la sucesión a la Co-

rona. La concesión de un Título Nobiliario, no es sino una libérrima Concesión Real, como uno de los «honores» a los que se refiere el art. 62.f) de la C.E., siendo la Ley primordial por la que se rigen los títulos nobiliarios la Carta de creación o título de concesión.

La facultad de conceder, modificar, o suprimir mercedes, corresponde a la Corona, no a su titular. Pudiendo establecerse una exclusión perpetua de las mujeres o de los varones (mayorazgos de feminidad), obligación de casar con noble, etc…; y no por ello, han de estimarse inconstitucionales.

La sucesión nobiliaria no se rige por el Código Civil, ni por los distintos ordenamientos forales, tal y como proclama el T.S.; ya que el Título es un bien jurídico cuya posesión y transmisión se rige por normas especiales que no implican propiedad sujeta al Código Civil. Su sucesión, se halla sujeta a dos clases o categorías de normas: 1.º a las contenidas en el título de concesión que es la ley que lo rige, consecuencia lógica del origen real del acto y que constituye la denominada sucesión irregular; y 2.º en segundo lugar las que se derivan de los principios nobiliarios tradicionales en la materia, rectores de la llamada sucesión regular.

Actualmente, el orden de suceder en todas las dignidades es el establecido en el art. 5.º del Decreto de 4 de junio de 1948, que dice: «*se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el título de concesión, y, en su defecto, al tradicional seguido en ésta materia*». Orden tradicional recogido en Las Partidas y las Leyes de Toro, y que no es sino el llamado Orden regular, consistente en la aplicación de los principios tradicionales de primogenitura, representación y masculinidad.

La transmisión del poseedor causante al heredero se produce en el instante mismo de la muerte, sin solución de continuidad, siguiendo el sistema germánico de sucesión automática, a lo que responden las máximas: «le mort saisit le vif» y «mortus facit vivum possessorem», por lo que la Gewere de los bienes del difunto se prolonga al heredero.

La Carta de Concesión determinará y llamará cada vez al nuevo sucesor, no del poseedor, sino del fundador. Así, la muerte del actual tenedor del título, será condición necesaria para la transmisión del mismo por vía hereditaria, pero la sucesión se abrirá por la muerte del fundador.

La apertura de la sucesión da lugar a una delación sucesiva, en la que el título va siendo ofrecido sucesivamente a la muerte de cada uno de los llamados, al siguiente según el orden establecido. Tras la muerte del poseedor, abierta la vacante, los aspirantes a ocupar la merced tendrán 5 años.

En este proceso, los Dictámenes o informes de la Diputación de la Grandeza y del Consejo de Estado, aunque no son vinculantes para la Administración, si son preceptivos. Siendo, al respecto, necesaria una urgente rectificación en la constitución de los nuevos Estatutos de la Diputación de la Grandeza, redactados en la Orden de 8 de octubre de 1999, pues consideramos que existe falta

de legitimidad para dictaminar, al entender que estamos ante una Corporación (Diputación de la Grandeza) de Derecho Privado; debiendo, en su caso, clarificarse la irregular constitución.

Con respecto a la cuestión de los legitimados para ocupar la Merced, ha de destacarse las cuestiones de la legitimación de los hijos naturales, pues dada la nueva redacción del C.c., como consecuencia de la reforma de la Ley 11/1988 de 13 de mayo, no es justificable la no admisión del tenor del art. 108. 2 del C.c., ya que el único elemento que desde el punto de vista nobiliario justificaría la no equiparación es la ausencia de sangre, que sin embargo es la misma, estén o no casados los progenitores. Por el contrario, en cuanto a la adopción, al suponer un «status familiae» que no «status filiae», faltando la relación consanguínea, el adoptado, aún formando parte integral del núcleo familiar, no puede aspirar a suceder en ninguna de las mercedes nobiliarias que ostente su padre adoptante, salvo autorización regia, que pertenezca al linaje y venga llamado por la vinculación o por el Decreto de creación de la merced.

En el trabajo, concluimos, en otro orden de cuestiones, que tras el R.D. de 11 de marzo de 1988 las mercedes no son imprescriptibles, de tal manera que el plazo para impugnar las resoluciones administrativa del expediente de sucesión, será de 40 años; plazo tras el cual, el concesionario del Título podrá invocar la prescripción adquisitiva del mismo con el fin de enervar las posibles acciones impugnatorias.

Una última cuestión, de entre las abordadas en el trabajo, es la situación irregular en la que se encuentra el Ministerio Fiscal, investido en dichos procesos con el carácter de «parte» (conforme al art. 6 del R.D. de 13 de noviembre de 1922), a raíz de la Circular1/2001, en la que manifiesta, que no se debe considerar como parte al Ministerio público, lo que implicaría derogado tácitamente el R.D. de 13 de noviembre de 1922, que exige su participación, debiendo el Ministerio Fiscal corregir su posición, o proceder, en su caso, a la correcta derogación del R.D. de 13 de noviembre de 1922, estableciéndose como alternativa, traspasar la tutela, hasta ahora desempeñada por el M. Fiscal, a otros Órganos Públicos, como el Consejo de Estado o la Propia Diputación de la Grandeza.

Agradecimientos: A los miembros del Tribunal, por su ponderación y disposición. A mi Director, el Dr. Román García, por su apoyo, consejos y amistad. A mis amigos y compañeros de Facultad (presentes y ausentes) por su complicidad y aliento. Y a mí muy querida Madre y hermanos, por su cariño y confianza.